



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona, N.S.
Juzgado Promiscuo Municipal, Santo Domingo de Silos

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	Restitución de inmueble arrendado (incidente de Nulidad)
Radicado:	54-743-40-89-001-2023-00067-00
Demandante:	Martha Azucena Gamboa Rozo
Apoderado:	Dr. Mario Enrique Loturco
Demandado:	Yime Valdeleón Bonilla
Apoderado:	Dr. Cesar Augusto Contreras Medina

I. Asunto:

Decidir el incidente de nulidad propuesto por el doctor **Cesar Augusto Contreras Medina**, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, señor **Yime Valdeleón Bonilla**, por indebida notificación, dentro del proceso de **Restitución de Inmueble Arrendado**, instaurado por la señora **Martha Azucena Gamboa Rozo**, a través de su apoderado judicial, doctor **Mario Enrique Loturco**; por los motivos que a continuación se relacionan.

II. Antecedentes:

1. La señora **Martha Azucena Gamboa Rozo**, a través de apoderado judicial instauró la demanda de la referencia en contra del señor **Yime Valdeleón Bonilla**, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.
2. Mediante auto del 09 de octubre de 2023, se inadmitió la demanda para que la parte demandante subsanara algunas deficiencias.
3. Con proveído del 25 del mismo mes y año, luego de haber sido subsanada en debida forma, se admitió la demanda, se dispuso entre otros, darle el trámite del proceso verbal sumario, (artículo 390 del C.G.P., en concordancia con el artículo 384 ibidem); se ordenó notificar al demandado.
4. Inicialmente, el apoderado de la parte demandante remitió la notificación personal al Segundo piso del **Hotel Donde Jimmy, habitación N° 5**, km 80 vía Bucaramanga-Pamplona, Vereda Ranchadero del municipio de Silos, Norte de Santander, lugar de residencia del demandado y objeto de restitución; indicando que el demandado no reclamó el sobre, allegando número de guía **CU003881919CO**, del correo 472, donde relaciona que no fue reclamado; por consiguiente devuelto y entregado al remitente.
5. Así mismo, informó que, el **26 de octubre de 2023**, se realizó audiencia en la comisaría de familia de Santo Domingo de Silos, N.S., con las mismas partes dentro del presente proceso, donde el demandado – **Valdeleón Bonilla** aportó el correo electrónico valdeleonyime@hotmail.com al cual remitió la notificación personal, la que rebotó y no fue recibida. y allegó la certificación expedida por la empresa Servientrega – Acta de envío y entrega de correo electrónico, con **ID de mensaje 894005**, enviado el 30 de octubre de 2023, a las 15:57:51.

Posteriormente y ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado en la dirección física y el correo electrónico valdeleonyime@hotmail.com le remitió la notificación al correo electrónico que aportó el demandado en otra audiencia que se realizó en la Comisaría de familia de Santo Domingo de Silos, N.S., el **01 de noviembre de 2023** - yimmevaldeleon@gmail.com allegando a este despacho copia del acta de envío y entrega del correo electrónico de la notificación electrónica junto con la trazabilidad, expedida por Servientrega, con **ID mensaje: 899515**, de fecha **02 de noviembre de 2023**, recibido a las **10:40 a.m.** y firmado el mismo 2 de noviembre a las **15:40:44**, cumpliéndose con lo dispuesto en el artículo 8°. Y 9°. De la Ley 906 de 2004, el día 02 de noviembre de 2023, a las 10:40 a.m.

El demandado, señor **Yime Valdeleón Bonilla**, dejó vencer los términos dispuestos en el artículo 384 del C.G.P., sin que hubiese hecho actuación o manifestación alguna, guardando absoluto silencio.

6. Por lo anterior, el 29 de noviembre de 2023, se profirió sentencia donde se resolvió:

*(...) **Primero: Declarar** terminado el contrato de arrendamiento de la **habitación N°. 5**, - Hotel **Donde Jimmy**, con matrícula mercantil **24219** ubicado en el Kilómetro 80, vía Bucaramanga - Pamplona, comprensión municipal de Santo Domingo de Silos, N.S., suscrito entre **Martha Azucena Gamboa Rozo**, con **C.C. 60.266.100**, de Pamplona, propietaria y arrendadora del establecimiento de comercio - hotel; y el señor **Jimme Valdeleón Bonilla**, con **C.C. N°. 88.193.027**, de Villa del Rosario, N.S. como arrendatario. **Segundo: Ordenar** a la parte demandada, señor **Jimme Valdeleón Bonilla**, con **C.C. N°. 88.193.027**, de Villa del Rosario, N.S. **restituir** (entregar) a la señora **Martha Azucena Gamboa Rozo**, con **C.C. 60.266.100**, de Pamplona, la citada habitación, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. **Tercero: En caso de incumplirse la orden de restitución, por secretaría líbrese el Despacho Comisorio a la Alcaldía Municipal para que efectúe la entrega del bien ya descrito. Cuarto: Condenar** en costas a la parte demandada. Por secretaría realícese la correspondiente liquidación; inclúyanse como agencias en derecho la suma de **Quinientos cuatro mil seiscientos treinta y ocho pesos (\$504.638,00)**, M/Cte., correspondientes al 5% del total de la cuantía, (Acuerdo PSAA16-10554 artículo 5° Numeral 4 Literal a).*

III. Consideraciones:

3.1. El artículo 392 del C.G.P., contempla el trámite que se le debe dar al proceso verbal sumario, y en su inciso final indica:

(...) En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes (...); (negrita es mía).

Luego entonces; sería del caso dar trámite al incidente de nulidad que propuso la parte demandada a través de su apoderado judicial doctor **Cesar Augusto Contreras Medina**, contra la sentencia del 29 de noviembre de 2023, si no se observara que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 392 del C.G.P., son inadmisibles los incidentes en los procesos verbal sumarios.

Aunque la parte actora a través de su apoderado judicial invoca como causal de nulidad la señalada en el numeral 8°. Del artículo 133 del C.G.P., con fundamento en que no fue notificado en legal forma; revisando el proceso, tenemos que, en realidad de verdad al señor **Valdeleón Bonilla**, le fue notificado el auto admisorio de la demanda luego de dos intentos, primero en el lugar objeto de restitución, segundo al correo electrónico por el aportado en audiencia realizada en la Comisaría de Familia del municipio de Santo Domingo de Silos, N.S., el 26 de octubre de 2023 - valdeleonyime@hotmail.com el que rebotó; y por último en un correo que aportó en otra audiencia realizada en la misma comisaría el 1°. De noviembre de 2023, donde autorizó recibir notificaciones - yimmevaldeleon@gmail.com el cual fue firmado el 02 de noviembre de 2023 a las 15:40:44, como se evidencia en el acta de envío y entrega del correo electrónico y la trazabilidad de la notificación electrónica; de donde se desprende el acuse de recibido, conforme se observa en el documento que allegó el apoderado de la parte demandante.

Aunado a lo anterior, es necesario traer a colación lo señalado en el artículo 392 del C.G.P., inciso final, donde precisa: "(...) *En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes (...)*"; (negrita es mía).

Al contemplar la norma en cita que, dentro del proceso verbal sumario, (y que son de única instancia), no son admisibles los incidentes dentro de los que se encuentran los de nulidad, y en tratándose el presente asunto de un proceso verbal sumario de Restitución de Inmueble Arrendado - única instancia, no le es admisible el incidente aquí invocado a través de apoderado judicial por el señor **Valdeleón Bonilla**.

IV. Decisión

Por lo anteriormente expuesto, se rechazará de plano el incidente de nulidad propuesto contra la sentencia del 29 de noviembre de 2023, por el demandado **Yime Valdeleón Bonilla**, identificado con C.C. N°. 88.193.027 de Villa del Rosario, N.S., a través de su apoderado judicial, doctor **Cesar Augusto Contreras Medina**, con **C.C. N°. 88.032.686**, de Pamplona y **T.P. N°. 173.385** del C.S.J., a quien se le reconocerá personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderado judicial del aquí demandado. No se condenará en costas. Contra la presente decisión no procede recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Juez Promiscuo Municipal de Santo Domingo de Silos, N.S., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad y mandato de la Constitución y la ley;

Resuelve:

Primero: Rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto contra la sentencia del 29 de noviembre de 2023, por el demandado **Yime Valdeleón Bonilla**, identificado con C.C. N°. 88.193.027 de Villa del Rosario, N.S., a través de su apoderado judicial, doctor **Cesar Augusto Contreras Medina**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Reconocer personería jurídica al doctor **Cesar Augusto Contreras Medina**, con **C.C. N°. 88.032.686**, de Pamplona y **T.P. N°. 173.385** del C.S.J., para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderado judicial del señor **Yime Valdeleón Bonilla** con **C.C. N°. 88.193.027** de Villa del Rosario, en la forma y términos del memorial poder conferido.

Tercero: No condenar en costas.

Cuarto: Contra la presente decisión no procede recurso de apelación.

Notifíquese y cúmplase,

Otilia Flórez Bautista

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANTO DOMINGO DE
SILOS, N.S.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO **No. 003** DEL **19** DE
ENERO DE 2024.

NOTIFICO PROVIDENCIA ANTERIOR

CHRISTIAN SUÁREZ CONTRERAS
SECRETARIO

Firmado Por:
Otilia Florez Bautista
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Silos - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082683f8faec2e9e1b81cefd73471f09720c5b798f893ad046c762ec41402fb**

Documento generado en 18/01/2024 10:59:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>